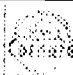


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1231-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Follos:
26/10/2017	08:35:34.3...	3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015, el interesado *"solicita visita con el fin de evaluar afectación ambiental por quemas que se vienen realizando al lado de la bocatoma del acueducto de Cuatro Esquinas, situación que puede perjudicar el abastecimiento de la fuente."* Informa que los hechos acontecieron en el Sector Cuatro Esquinas, en el Municipio de Rionegro.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 30 de septiembre de 2015, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015. En dicho informe técnico se observó lo siguiente:

"En la visita realizada al predio y en compañía del señor Quintero Quintero, se observó lo siguiente:

- *Se viene realizando tala rasa en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro – El Carmen de Viboral, sector las Garzonas, donde se localiza la bocatoma y tanque de almacenamiento del acueducto Cuatro Esquinas, la actividad según el señor Quintero, es la futura implementación de cultivos agrícolas, sin embargo, se requiere contar con el permiso de aprovechamiento único para el predio y la futura movilización de subproductos forestales, en varadera, troncos y rastras de los mismos.*
- *Recientemente se realizó una quema no controlada de los residuos de corte y rastrojos medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro, hecho que buscaba la no identificación de las especies apeadas.*

- *El señor Quintero no pretende suspender las actividades.*
- *El área intervenida es aproximadamente 14.430 m2.*
- *En el predio se observan en pie diferentes especies como lo son carate, chagualos, pinos y subproductos como envaradera y rastros medios entre otros.”*

Mediante auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades consistente en tala y quema de vegetación nativa, se inició un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos; lo anterior a los señores Jairo de Jesús Quintero Quintero, Miguel Betancur y a la empresa Gómez H y Cía S.A.S.

Mediante Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas.

El día, 02 de febrero de 2016, se recepcionó declaración testimonial del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero.

Mediante Auto con radicado 112-0275 del 07 de marzo de 2016, se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1202 del 01 de junio de 2016, donde se observó lo siguiente:

- *“Se ratifica lo observado en el informe técnico 112-1945-2015 del 06 de octubre de 2015, en el cual se evidenció la tala rasa e incineración no controlada de los residuos de corte y rastros medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro, hecho que buscaba obstaculizar la identificación de las especies apeadas, no se presentó al momento de la visita permiso de aprovechamiento forestal único. En la zona intervenida se pretende establecer cultivos agrícolas.*
- *En el recorrido a la ronda hídrica no se evidencia actividades que propendan por la recuperación, protección o mitigación de las actividades realizadas en esta.*
- *Se evidencia la suspensión de las actividades de tala y quema en el predio...”*

Mediante resolución con radicado 112-3826 del 09 de agosto de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, exonerando de responsabilidad a la empresa GOMEZ H Y CIA y al señor Miguel Betancur, de la misma manera, en dicho acto administrativo se declaró responsable al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, del cargo único formulado mediante auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2016 y se le impuso una sanción consistente en multa.

Mediante oficio con radicado de Cornare 131-5283 del 30 de agosto de 2016, el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, presentó recurso de reposición.

El recurso presentado por el señor Quintero Quintero, fue resuelto mediante Resolución con radicado 112-3839 del 27 de julio de 2017, en la cual se adoptaron las siguientes determinaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS los siguientes actos administrativos:

- Auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2015, mediante el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos.
- Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.
- Auto con radicado 112-0275 del 07 de marzo de 2016, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.
- Resolución con radicado 112-3826 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al área jurídica de la Subdirección de Servicio al Cliente, rehacer las Actuaciones jurídicas a que haya lugar, de conformidad con la información que reposa en el expediente 05615.03.22728 y atendiendo las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009.”

La Resolución con radicado 112-3839-2017, fue notificada oportunamente a los interesados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8° Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Establece: “OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Establece: “QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO QUINTO. Establece: “ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante la Resolución con radicado 112-3839 del 27 de julio de 2017, se dejaron sin efectos unos actos administrativos y se ordenaron rehacer las actuaciones administrativas a que hubiera lugar en el expediente 05615.03.22728. Acatando la Resolución en comento, se procederá a surtir el procedimiento sancionatorio, llevando a cabo las etapas procesales que nos trae la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de Realizar la tala y quema de aproximadamente 14.430 m² de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el Acueducto de Cuatro Esquinas. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 30 de septiembre de 2015 (informe técnico 112-1945 del 06 de octubre de 2015) y 11 de mayo de 2016 (informe técnico 112-1202 del 01 de junio de 2016). Hechos ocurridos en un predio localizado en las coordenadas geográficas X: 858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117 msnm, ubicado al margen derecho de la Vía Rionegro - El Carmen, Sector Las Garzonas, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.112.352.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015.
- Declaración juramentada del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1202 del 01 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.112.352, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.22728

Fecha: 21 de septiembre de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.